

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Asunto: Acción de tutela  
Radicación: 2020-00107-00  
Accionante: Junta de Acción Comunal de la Comuna 19 barrios Cañaveral y Bella Suiza  
Apoderado judicial: Jairo Arturo Arboleda Quintero  
Accionado: Alcaldía de Santiago de Cali  
Vinculados: Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, Concejo de Santiago de Cali, Universidad del Valle, Gobernación del Valle de Cauca, Consorcio Arquitecto Fernando de la Carrera, Contraloría General de Santiago de Cali, y Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Sentencia: 112

Santiago de Cali (V.), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Dictar el fallo, en primera instancia, que constitucionalmente corresponda en la acción de tutela instaurada por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA COMUNA 19 BARRIOS CAÑAVERAL Y BELLA SUIZA, a través de apoderado judicial, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, a la cual se vinculó a la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, al CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI, a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DE CAUCA, al CONSORCIO ARQUITECTO FERNANDO DE LA CARRERA, a la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI, y al JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, invocando la protección de los derechos fundamentales a la bioseguridad, a la vida, a la salud, y de petición.

Es menester anotar que en aplicación artículo 13 del decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela se encuentra coadyuvada por un grupo numeroso de personas residentes en los barrios atrás mencionados, no obstante, por economía procesal y atendiendo que esta acción es promovida de manera directa por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA COMUNA 19 BARRIOS CAÑAVERAL Y BELLA SUIZA, a través de un abogado, la presente providencia se notificará a dicho ente, atendiendo que ellos

Asunto: Acción de tutela  
Radicación: 2020-00107-00  
Accionante: Junta de Acción Comunal de la Comuna 19 barrios Cañaveral y Bella Suiza  
Apoderado judicial: Jairo Arturo Arboleda Quintero  
Accionado: Alcaldía de Santiago de Cali  
Vinculados: Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, Concejo de Santiago de Cali, Universidad del Valle, Gobernación del Valle de Cauca, Consorcio Arquitecto Fernando de la Carrera, Contraloría General de Santiago de Cali, y Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Sentencia: 112

representan los intereses de dicha colectividad en materialización a la ley 743 del 5 de junio de 2002<sup>1</sup>.

## II. LAS PARTES

**a) Accionante: Junta de Acción Comunal de la Comuna 19 barrios Cañaveral y Bella Suiza**, la cual en esta acción está siendo representada por el profesional del derecho Jairo Arturo Arboleda Quintero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.947.800 expedida en Cali, Valle del Cauca, y tarjeta profesional No. 9.625 del C.S. de la J., con dirección de notificación en la avenida 10 norte No. 19 – 31 piso 5º edificio El Almendro de esta ciudad, celular: 313 251 15 43, e-mail: arboledayasociados.cali@gmail.com

**b) Accionado: Alcaldía de Santiago de Cali**, e-mail: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

**c) Vinculados:**

- **Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali**, e-mail: notificacionesjudiciales@cali.gov.co y miyerlandi.torres@cali.gov.co
- **Departamento Administrativo de Planeación Municipal**, e-mail: notificacionesjudiciales@cali.gov.co y roy.barreras@cali.gov.co
- **Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente**, e-mail: notificacionesjudiciales@cali.gov.co y carlose.calderon@cali.gov.co
- **Concejo de Santiago de Cali**, e-mail: juridico@concejodecali.gov.co
- **Universidad del Valle**, e-mail: notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
- **Gobernación del Valle del Cauca**, e-mail: njudiciales@valledelcauca.gov.co y ntutelas@valledelcauca.gov.co
- **Consorcio Arquitecto Fernando de la Carrera**, e-mail: info@delacarreracavanzo.com y fernando@delacarreracavanzo.com
- **Contraloría General de Santiago de Cali**, e-mail: notificacionesjudiciales@contraloriacali.gov.co
- **Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Cali**, e-mail: adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

<sup>1</sup> Por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal.

Asunto: Acción de tutela  
Radicación: 2020-00107-00  
Accionante: Junta de Acción Comunal de la Comuna 19 barrios Cañaveral y Bella Suiza  
Apoderado judicial: Jairo Arturo Arboleda Quintero  
Accionado: Alcaldía de Santiago de Cali  
Vinculados: Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, Concejo de Santiago de Cali, Universidad del Valle, Gobernación del Valle de Cauca, Consorcio Arquitecto Fernando de la Carrera, Contraloría General de Santiago de Cali, y Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Cali

Sentencia: 112

### III. HECHOS

1.- Manifestó el accionante que durante varios años los habitantes de la comuna 19 han solicitado a la administración municipal en diversas oportunidades que se detengan los procesos de adjudicación para el desarrollo del proyecto constructivo relacionado con el Centro de Zoonosis y Bienestar Animal, pues afirma que se ha explicado *“a través de informes técnicos-legales las inconsistencias del lugar seleccionado para la implementación del Centro de Zoonosis en referencia a los riesgos que implican para la salud humana las enfermedades de los animales”*, empero, sus solicitudes han sido despachadas de manera desfavorable, con lo cual el sujeto activo de esta acción se ha mostrado en desacuerdo, pues afirma que: *“jamás se mencionó **el riesgo** que implica la construcción de un centro zoonótico en un **sector residencial** y que el **peligro** a la bioseguridad, a la salud y a la vida, había sido considerado”*.

2.- En el libelo tutelar, el actor realizó una serie de aseveraciones y consideraciones en torno a la proyecto Centro de Zoonosis y Bienestar Animal, la cuales se concretan en la inconformidad de los habitantes de los barrios Cañaveral y Bella Suiza de que ese se construya en un predio ubicado en dicha zona geográfica, pues él asegura que: *“el lugar o terreno adquirido por el municipio para el desarrollo del proyecto, no solo es inapropiado, por el riesgo que causaría directamente contra la bioseguridad, la salud y la vida, de las personas habitantes de los barrios Cañaveral y Bella Suiza, sino también, por dejar de cumplir con los requerimientos técnico-legales para su implementación”*.

3.- El tutelante peticionó a esta agencia judicial: a) Tutelar los derechos invocados; b) Ordenar a la Alcaldía de Santiago de Cali se abstenga de implementar el proyecto para construir el Centro de Zoonosis y Bienestar Animal en la carrera 56 No. 7 oeste – 192; c) Disponer que el Centro Zoonosis y Bienestar Animal sea desarrollado y construido en área retirada de la población humana susceptible de sufrir daños a la salud y a la vida, esto es, en un terreno localizado en un suelo urbano no residencial que cumpla con las condiciones de cabida y zonificación y requerimientos de protección a la salud humana y cumpliendo con los aspectos técnicos y legales planificados en el POT de Cali.

4.- A la demanda se anexó: Poder especial de representación; constancia de la Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del 18 de septiembre de 2018; y la relación de las personas residentes en los barrios Cañaveral y Bella Suiza que coadyuvan la presente acción.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de sustanciación No. 337 del 3 de diciembre de 2020 se avocó el conocimiento de la demanda de tutela impetrada contra la Alcaldía de Santiago de Cali, a la cual se vinculó a la Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, al Departamento Administrativo

Asunto:	Acción de tutela
Radicación:	2020-00107-00
Accionante:	Junta de Acción Comunal de la Comuna 19 barrios Cañaveral y Bella Suiza
Apoderado judicial:	Jairo Arturo Arboleda Quintero
Accionado:	Alcaldía de Santiago de Cali
Vinculados:	Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, Concejo de Santiago de Cali, Universidad del Valle, Gobernación del Valle de Cauca, Consorcio Arquitecto Fernando de la Carrera, Contraloría General de Santiago de Cali, y Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Cali
Sentencia:	112

de Gestión del Medio Ambiente, al Concejo de Santiago de Cali, a la Universidad del Valle, a la Gobernación del Valle de Cauca, al Consorcio Arquitecto Fernando de la Carrera y a la Contraloría General de Santiago de Cali, otorgándoles el término de 1 día para el ejercicio de su derecho a la defensa. Lo resuelto se notificó a las partes mediante oficios No. 1937 a 1946 de la misma fecha.

\*En auto de sustanciación No. 341 del 4 de diciembre de 2020, esta agencia judicial vinculó al Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo cual se le otorgó el término perentorio de 1 día para el ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción. Lo anterior se notificó por oficio No. 1954 de la misma fecha.

### Respuesta a la demanda.

a) El 4 de diciembre de 2020, la señora Diana Imelda Quiroga Varón, asesora jurídica del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – Dagma, informó que revisado el sistema Orfeo se logró evidenciar varios trámites alrededor del presente tema, así: El Juzgado 2 Administrativo de Cali mediante sentencia del 10 de noviembre de 2011, en acción popular instaurada por la Procuraduría 21 Judicial Agraria y Ambiental, ordenó al alcalde municipal: *“adelantar las medidas administrativas, técnicas y presupuestales necesarias de manera prioritaria y en todo caso a más tardar antes de que se concluya el primer semestre del 2012, con el fin de dar cumplimiento a la ley 769 de 2002”*. Se han rendido distintos informes al juzgado de conocimientos en las que se detallan las actividades tendientes al cumplimiento. Recientemente, se tramitó el último desacato, mediante auto del 15 de octubre de 2019, en el que ordenó oficiar al Alcalde Municipal de Santiago de Cali, para entregar un conforme detallado de las actividades de orden presupuestal, financiero y contractual, encaminadas a asegurar la ejecución del COSO Municipal, el cual fue resuelto mediante comunicación No. 201941450100033831 del 13 de diciembre de 2019, suscrito por el Secretario de Salud Municipal, doctor Nelson Sinisterra Cifuentes, del cual se adjunta copia. Igualmente, aclaró que lo que se va a construir en el predio en mención no es un Centro de Zoonosis, pues la actual administración desistió de la idea de que se traslade allí este, y en lugar tomó la decisión de que el equipamiento a construir sirva para el funcionamiento de un “Centro de Promoción del Bienestar Animal”, esto en cumplimiento a la normatividad nacional y a la sentencia de 2011, en la que obligan a la construcción de un centro de bienestar animal y no de un centro de zoonosis, quedando plasmado en el acuerdo municipal 477 de 2020, por el cual se adopta el plan de desarrollo “Cali, Unida por la Vida”, donde se evidencia la división de dichos proyectos. Por consiguiente, aseguró que lo que busca la construcción de un “Centro de Promoción del Bienestar Animal” es totalmente diferente a lo que argumenta el accionante y corresponde a un trabajo de conservación, protección y atención de los animales y educación de la comunidad, promoviendo el bienestar de los animales y por ende de las personas y del ambiente, entendiendo que la bienestar humano, animal y ambiental está totalmente ligado. A la par, denotó que priorizar los intereses de un sector de la comunidad frente al resto de la ciudadanía significaría una priorización inadecuada de los intereses sociales y políticos, toda vez que la mayoría de argumentos

Asunto:	Acción de tutela
Radicación:	2020-00107-00
Accionante:	Junta de Acción Comunal de la Comuna 19 barrios Cañaveral y Bella Suiza
Apoderado judicial:	Jairo Arturo Arboleda Quintero
Accionado:	Alcaldía de Santiago de Cali
Vinculados:	Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, Concejo de Santiago de Cali, Universidad del Valle, Gobernación del Valle de Cauca, Consorcio Arquitecto Fernando de la Carrera, Contraloría General de Santiago de Cali, y Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Cali
Sentencia:	112

presentados por la parte actora carecen de fundamento científico, por lo que no son argumentos objetivos que puedan ser corroborados o comprobados por el juez constitucional, y no son suficientes para soportar el argumento sobre si se está violando de manera directa e inmediata los derechos a la bioseguridad, la vida y la salud pública. Asimismo, subrayó que la mayoría de las enfermedades mencionadas por la parte demandante, como el Covid 19, VIH, la gripe porcina, la brucelosis, entre otras, no se han originado en lugares aledaños a Centros de Bienestar Animal, o por lo menos no hay evidencia de ello, por lo que esa relación causal que trata de construir de manera infundada, sugiriendo que el solo hecho de tener un Centro de Bienestar Animal, ubicado en una zona de la Comuna 19 es per se razón suficiente para exponer a sus habitantes, es un argumento que cae por su propio peso, más aún cuando esas mismas enfermedades han demostrado que superan con creces las barreras espaciales. Finalmente, planteó que existe una duda razonable si en este caso, la acción de tutela tiene la vocación de ser la acción constitucional idónea para la protección de los derechos invocados, bajo el entendido que esta acción está siendo presentada por una persona jurídica, lo que lo hace más excepcional; y adicionalmente que los demandante habían presentado una acción popular invocando argumentos francamente similares sobre la violación a sus derechos, habiendo el juez constitucional fallado en contra de sus pretensiones análogas a las presentadas en esta acción, a través de la Sentencia No. 91 del 16 de octubre del 2019 proferida por el Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Cali en el proceso de referencia No. 76001-33-004-2019-00008-00.

b) El 4 de los corrientes mes y año, el señor Jorge Alfonso Quiroga Varón, apoderado de la Contraloría General de Santiago de Cali, arguyó que la presente acción resulta improcedente en relación a su representada, pues esta no ha amenazado derecho fundamental alguno, y sus actuaciones se han desarrollado con sujeción a la Constitución Política y la ley, observando los lineamientos jurisprudenciales expedido por las Altas Cortes.

c) En la misma data, el señor Jorge Ordóñez Muñoz, abogado contratista del grupo jurídico de la Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali, aclaró que el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, y solo puede interponer acción de tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior, recalcó que la forma que quedó estructurado el proyecto, este no corresponde a las competencias de la autoridad de salud, sino al Dagma, organismo que ahora lidera la construcción del Centro de Promoción del Bienestar Animal de Santiago de Cali. Por otra parte, exteriorizó que el proyecto de construcción del Centro de Promoción del Bienestar Animal ya fue sometido a discusión pública durante el proceso de aprobación del Plan de Desarrollo Distrital 2020 -2023, y, más recientemente, a través del acuerdo No. 0482 de 2020, el Concejo de Santiago de Cali autorizó a la Alcaldía para la constitución de una vigencia futura excepcional del presupuesto de la vigencia fiscal 2021 del Dagma para ese proyecto de inversión.

Asunto: Acción de tutela  
Radicación: 2020-00107-00  
Accionante: Junta de Acción Comunal de la Comuna 19 barrios Cañaveral y Bella Suiza  
Apoderado judicial: Jairo Arturo Arboleda Quintero  
Accionado: Alcaldía de Santiago de Cali  
Vinculados: Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, Concejo de Santiago de Cali, Universidad del Valle, Gobernación del Valle de Cauca, Consorcio Arquitecto Fernando de la Carrera, Contraloría General de Santiago de Cali, y Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Cali

Sentencia: 112

d) El 7 de diciembre de 2020, la señora Yurani Marcela Martínez Asprilla abogada de la Universidad del Valle, denotó su representada no tiene injerencia sobre las decisiones administrativas que tomen la Alcaldía Municipal, sobre bienes que legalmente se encuentren bajo su cuidado y custodia, por ende, el conflicto que genera esta solicitud de amparo constitucional es de carácter externo a esa institución.

e) En la misma fecha, la señora Audry María Toro Echevarria, presidente de la Corporación Concejo Municipal de Santiago de Cali, exteriorizó que la acción de tutela que interpone la parte actora a través de apoderado, no guarda relación con la actividad que desempeña el Concejo en cumplimiento de la Constitución y la ley, como quiera que el concejo no coadministra con la entidad territorial.

f) El mismo 7 de los corrientes mes y año, la señora María del Pilar Cano Sterling, directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, planteó como excepción la “cosa juzgada constitucional”, pues afirma que existe la sentencia No. 91 de 2019 emitida por el Juzgado 4 decisión de carácter constitucional mediante la cual se pretendía la protección de los derechos colectivos con fundamento en idénticos hechos y argumentos de derecho, y en desarrollo de la cual se denegaron las pretensiones de la acción popular habida cuenta que no se acreditó la existencia de vulneración de derechos colectivos reclamados por los demandante. Asimismo, acotó que los tutelantes acuden nuevamente en sede constitucional, a través del mecanismo de tutela, pretendiendo valerse de la situación generada por la pandemia del Covid19, y mutar unos derechos colectivos a derechos fundamentales inexistentes como es el que han dado en denominar “derecho a la bioseguridad” con idéntica argumentación fáctica y jurídica, la cual por cierto ya ha sido objeto de análisis procesal en la referida acción popular, que reiterase les fue denegada. Para finalizar, requirió que se deniegue la presente acción constitucional.

g) El 9 de diciembre de 2020, el señor Roy Alejandro Barreras Cortes, director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, reseñó que al parecer la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados, no es ocasionada por la falta de control o vigilancia de ese ente, toda vez que el tutelante, en esta ocasión, no alega que esa entidad, no le haya atendido o tramitado su petición (denuncia, queja o reclamo) a esta entidad y no hay certeza respecto de la vulneración a derecho fundamental alguno y mucho menos, que sea esa autoridad, la legalmente responsable de implementar actividades tendientes a la recuperación de los derechos que reclama mediante este medio de control.

h) El 10 de diciembre de 2020, el señor Larry Yesid Cuesta Palacios, Juez 4 Administrativo Oral de Cali, promovió incidente de nulidad contra el auto de fecha 4 de diciembre de 2020, proferido dentro de la presente acción constitucional, pues asegura que a esta judicatura le falta competencia funcional de conformidad con el artículo 1° del decreto 1382 de 2000, el artículo 2.2.3.1.2.1 numeral 5 del decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del decreto 1983 de 2017. En consecuencia, refirió que en el trámite de tutela

Asunto:	Acción de tutela
Radicación:	2020-00107-00
Accionante:	Junta de Acción Comunal de la Comuna 19 barrios Cañaveral y Bella Suiza
Apoderado judicial:	Jairo Arturo Arboleda Quintero
Accionado:	Alcaldía de Santiago de Cali
Vinculados:	Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, Concejo de Santiago de Cali, Universidad del Valle, Gobernación del Valle de Cauca, Consorcio Arquitecto Fernando de la Carrera, Contraloría General de Santiago de Cali, y Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Cali
Sentencia:	112

una vez vinculado el juzgado que presenta, debe continuar ante el superior funcional, que no es otro que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

i) Hasta el momento de emitirse este fallo el Consorcio Arquitecto Fernando de la Carrera no presentó alegación en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción.

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**1.- Competencia.** Este despacho judicial es competente para conocer y fallar la acción constitucional impetrada por la Junta de Acción Comunal de la Comuna 19 barrios Cañaveral y Bella Suiza, por medio del apoderado judicial Jairo Arturo Arboleda Quintero, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

**2.- Legitimidad.** La Junta de Acción Comunal de la Comuna 19 barrios Cañaveral y Bella Suiza se encuentra legitimada en la parte activa, por ser el ente que reclama la protección de sus derechos fundamentales, materializándose así el artículo 10° del decreto 2591 de 1991, y en esta actuación se encuentra representado por el señor Jairo Arturo Arboleda Quintero, quien funge como su representante judicial.

La Alcaldía de Santiago de Cali está legitimada como parte pasiva en el proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del decreto 2591 de 1991, en vista de que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en cuestión.

Igualmente, en la Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali, El Departamento Administrativo de Planeación Municipal, El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, El Concejo de Santiago de Cali, a la Universidad del Valle, la Gobernación del Valle de Cauca, el Consorcio Arquitecto Fernando de la Carrera y la Contraloría General de Santiago de Cali, recae la legitimidad por pasiva, puesto que dichas entidades han intervenido de manera indirecta en los actos preliminares, implementación y ejecución del proyecto Centro Zoonosis y Bienestar Animal, atiendo la información suministrada en la demanda de tutela.

**3.- Problema Jurídico.** Determinar si en este caso se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales invocados por la parte accionante al llevar a cabo el proyecto Centro Zoonosis y Bienestar Animal en la carrera 56 No. 7 oeste – 192. Para lo cual se traerán a colación los planteamientos normativos y jurisprudenciales que aluden al principio de subsidiariedad del mecanismo constitucional de tutela, a los criterios para delimitar la procedencia entre la acción popular y la acción de tutela, y a las normas que determinan la competencia en materia de tutela. Finalmente, se resolverá el caso concreto.

**4.- Marco normativo y jurisprudencial.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Asunto: Acción de tutela  
Radicación: 2020-00107-00  
Accionante: Junta de Acción Comunal de la Comuna 19 barrios Cañaveral y Bella Suiza  
Apoderado judicial: Jairo Arturo Arboleda Quintero  
Accionado: Alcaldía de Santiago de Cali  
Vinculados: Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, Concejo de Santiago de Cali, Universidad del Valle, Gobernación del Valle de Cauca, Consorcio Arquitecto Fernando de la Carrera, Contraloría General de Santiago de Cali, y Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Sentencia: 112

**4.1- Principio de subsidiariedad del mecanismo constitucional de tutela.** Han sido reiterados los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional en los cuales se habla del principio de subsidiariedad que rige en la acción de tutela, para actuar como mecanismo protector de los derechos fundamentales, cuando los mismos estén siendo objeto de vulneración o amenaza por la acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares en los casos estrictamente determinados por la ley y el afectado no disponga de otro medio judicial para la defensa de los mismos, a menos que se utilice como una vía temporal o transitoria para evitar un perjuicio irreparable por la consumación de un daño grave e inminente. Por ello se ha dicho que la acción de tutela fue creada exclusivamente para resolver controversias de orden constitucional y, por lo tanto, a través de este mecanismo no es dable ventilar controversias que versen sobre derechos de diferente rango<sup>2</sup>.

Ese carácter residual de la acción de amparo es el que impide que pueda escogerse como vía alternativa o paralela a las acciones que el legislador ha diseñado para la resolución de conflictos de orden legal, pues de ser así, la actividad del juez constitucional desplazaría al juez ordinario invadiendo su competencia, lo que conllevaría un caos e inseguridad jurídica.

En este orden de ideas, es claro que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 superior, la acción de amparo es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos fundamentales que procede i) cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable<sup>3</sup>.

Existiendo otros medios de defensa judicial el Tribunal Constitucional ha sido enfática al señalar que la acción de tutela no es la vía idónea para la protección de derechos de los ciudadanos cuando en cada caso en concreto exista el mecanismo o dispositivo adecuado para tratar el asunto objeto de debate, ello atendiendo a los requisitos de procedibilidad que rige en la acción constitucional como es el de la subsidiariedad y el de la inmediatez los cuales deben observarse imperativamente en cada asunto antes de efectuarse un estudio en torno a la protección de derechos; a menos que se avizore que el mecanismo existente no reúne aquellas características de eficacia e idoneidad para el amparo de derechos o se esté ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, es así como en la sentencia T – 375 del 17 de septiembre de 2018, el Tribunal Constitucional destacó:

<sup>2</sup> En este orden de ideas, es necesario subrayar que en determinadas ocasiones el origen de la controversia puede suscitarse con ocasión de la vulneración de uno a más derechos de rango constitucional fundamental, y ello puede conllevar a la actual amenaza o vulneración de derechos de rango legal. No obstante, si la vulneración del derecho de naturaleza constitucional ya se ha concretado de forma que se está frente a un daño consumado y ha cesado la acción u omisión violatoria del derecho, a pesar de ser ésta la causa de la vulneración actual de derechos de rango legal la acción de tutela es improcedente.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-455 de 2005 M.P Manuel José Cepeda Espinosa, T-216 de 2006, MP: Álvaro Tafur Galvis, T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yepes, T-270 de 2004, MP: Jaime Córdoba Triviño, T-147 de 2004, MP: Jaime Araujo Rentería y T-1016 de 1999, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Asunto: Acción de tutela  
Radicación: 2020-00107-00  
Accionante: Junta de Acción Comunal de la Comuna 19 barrios Cañaveral y Bella Suiza  
Apoderado judicial: Jairo Arturo Arboleda Quintero  
Accionado: Alcaldía de Santiago de Cali  
Vinculados: Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, Concejo de Santiago de Cali, Universidad del Valle, Gobernación del Valle de Cauca, Consorcio Arquitecto Fernando de la Carrera, Contraloría General de Santiago de Cali, y Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Sentencia: 112

“...14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto<sup>4</sup>. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la *gravedad* del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo<sup>5</sup>...”

Bajo esa claridad y frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, es posible concluir que ésta es improcedente para el que tenga a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa adecuadas para repeler la posible agresión, toda vez que éstas desplazan la acción constitucional en la medida en que los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia. Empero ante la ausencia de los mecanismos idóneos o cuando los mismos no resulten eficaces para evitar la causación de un perjuicio irremediable resulta procedente acudir al amparo constitucional.

**4.2- Criterios para delimitar la procedencia entre la acción popular y la acción de tutela.** La Corte Constitucional en sentencia T – 196 del 14 de mayo de 2019 precisó que cuando se incoa una acción tuitiva en aras de requerir el amparo de derechos o interés colectivos conexos con un derecho fundamental resulta imperioso acreditar que la acción popular no resulta suficiente para garantizarlos, a saber:

“En suma, la acción popular es un mecanismo judicial principal, idóneo y eficaz para reclamar ante los jueces la protección de derechos e intereses colectivos, a través de un proceso donde el operador judicial puede adoptar medidas cautelares y cuenta con un amplio rango de acción para decretar pruebas y en la sentencia emitir las órdenes necesarias para detener o conjurar la afectación real, concreta e inminente, ya sea para prevenir el daño, volver las cosas al estado anterior o, excepcionalmente, disponer la indemnización de perjuicios.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Sobre el particular, la Corte ha establecido que “el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho” (Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

<sup>5</sup> Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

<sup>6</sup> Cfr. Sentencias T-390 de 2018; SU-649, T-592, T-596, T-592 y T-428 de 2017; T-306 y T-080 de 2015; y T-362 de 2014.

Asunto:	Acción de tutela
Radicación:	2020-00107-00
Accionante:	Junta de Acción Comunal de la Comuna 19 barrios Cañaveral y Bella Suiza
Apoderado judicial:	Jairo Arturo Arboleda Quintero
Accionado:	Alcaldía de Santiago de Cali
Vinculados:	Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, Concejo de Santiago de Cali, Universidad del Valle, Gobernación del Valle de Cauca, Consorcio Arquitecto Fernando de la Carrera, Contraloría General de Santiago de Cali, y Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Cali
Sentencia:	112

No obstante, existen casos en los que una controversia que, *prima facie*, debería ser planteada a través de la acción popular se propone por medio del recurso de amparo, invocando la protección de garantías *iusfundamentales* conexas con derechos o intereses de índole colectivo. Ante esas eventualidades, la jurisprudencia de la Corte ha diseñado unos criterios que permiten determinar cuál es el mecanismo procedente”.

En este sentido, se tiene que en la mencionada providencia la Alta Corporación precisó los criterios para delimitar la procedencia entre la acción popular y la acción de tutela, así:

“73. Desde la sentencia SU-1116 de 2001 la Corte ha enfatizado que cuando se instaura una acción de tutela para reclamar la protección de derechos o intereses colectivos conexas con un derecho fundamental, es necesario demostrar que la acción popular no es idónea para ampararlos. Este Tribunal<sup>7</sup> sistematizó los criterios para juzgar por un lado la eficacia de la acción popular y, por otro, el juicio material procedente del recurso de amparo, respecto del primero estableció:

(a) *la conexidad*, es decir que la trasgresión del derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación de una garantía colectiva.<sup>8</sup>

(b) *la afectación directa*, referida a que el actor acredite *-y así lo valore el juez-* la vulneración de su derecho fundamental *-y no otro o el de otros-* derivado de la acción u omisión que se invoca.<sup>9</sup>

(c) *la certeza*, entendido como la necesidad de que la violación al derecho fundamental sea real y cierta, no hipotética.<sup>10</sup>

(d) *la fundamentalidad de la pretensión*, lo cual significa que la petición de amparo debe perseguir la protección del derecho fundamental y no del derecho colectivo en sí mismo considerado.<sup>11</sup>

74. Por otra parte, en cuanto a los presupuestos materiales de procedencia, la Corte estableció que es viable la solicitud de amparo cuando: (i) el trámite de la acción popular ha tardado un tiempo considerable<sup>12</sup>; (ii) se han incumplido las órdenes adoptadas en la sentencia emitida por el juez popular<sup>13</sup>; (iii) a pesar de alegar la violación simultánea de derechos fundamentales y colectivos, se evidencia una vulneración del derecho fundamental independiente del derecho colectivo<sup>14</sup>; y (iv) existe necesidad de ofrecer una respuesta judicial eficaz por la presencia de *sujetos de especial protección constitucional*<sup>15</sup>. Por el contrario, ha determinado que es improcedente cuando la controversia suscita un debate probatorio especialmente complejo, dado que el trámite popular es posible adelantarlo, enfrentando, por ejemplo, posibles dudas técnicas sobre la afectación a derechos e intereses colectivos.<sup>16”</sup>

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia SU-1116 de 2001, reiterada en los fallos T-390 de 2018; SU-649, T-592, T-596, T-592 y T-428 de 2017; T-306 y T-080 de 2015; y T-362 de 2014, entre muchos otros.

<sup>8</sup> Sentencias T-390 de 2018, T-596 de 2017, T-1451 de 2000 y T-415 de 1992.

<sup>9</sup> Sentencias T-028 y T-231 de 1993 y T-574 de 1996.

<sup>10</sup> Sentencias T-390 de 2018 y T-244 de 1998.

<sup>11</sup> Cfr. Sentencias SU-1116 de 2001, reiterada en las sentencias T-390 de 2018; y T-596, T-592, T-574, T-596 y T-601 de 2017.

<sup>12</sup> Sentencia T-343 de 2015.

<sup>13</sup> Sentencia T-197 de 2014.

<sup>14</sup> Sentencia T-099 de 2016.

<sup>15</sup> Sentencias T-306 de 2015 y T-218 de 2017.

<sup>16</sup> Sentencia T-362 de 2014.

Asunto: Acción de tutela  
Radicación: 2020-00107-00  
Accionante: Junta de Acción Comunal de la Comuna 19 barrios Cañaveral y Bella Suiza  
Apoderado judicial: Jairo Arturo Arboleda Quintero  
Accionado: Alcaldía de Santiago de Cali  
Vinculados: Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, Concejo de Santiago de Cali, Universidad del Valle, Gobernación del Valle de Cauca, Consorcio Arquitecto Fernando de la Carrera, Contraloría General de Santiago de Cali, y Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Sentencia: 112

En consecuencia, se deben cumplir los presupuestos atrás trazados en la jurisprudencia constitucional, con el propósito de que resulte excepcionalmente procedente el amparo constitucional de tutela en el evento de derechos colectivos.

**4.3- Las normas que determinan la competencia en materia de tutela.** La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades se ha referido a este tema, y ha explicado que el decreto 1382 del 12 de julio 2000 únicamente hace referencia a normas administrativas de reparto, que no establecen la competencia de los jueces constitucionales, así lo señaló en el Auto No. 090 del 3 de mayo de 2012, a saber:

“Ahora bien, las normas que determinan la competencia en materia de tutela son los artículos 86 de la Carta Política y 37 del Decreto 2591 de 1991. Por su parte, el Decreto 1382 de 2000 establece las “reglas para el reparto de la acción de tutela” y no las que definen la competencia de los despachos judiciales<sup>17</sup>, pues por su inferioridad jerárquica frente a las otras disposiciones, no puede modificarlas.

Este último decreto fue inaplicado en numerosas oportunidades, por la supuesta incompatibilidad de las disposiciones en él contenidas frente a la Carta Política<sup>18</sup>.

(...) En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que *“la observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem)”*<sup>19</sup>.”

Del mismo modo, la Alta Corporación en Auto No. 002 del 21 de enero de 2015 expresamente planteó:

“5. Esta Corporación ha sostenido que el Decreto 1382 de 2000 únicamente establece las reglas para el reparto de la acción de tutela, es decir, no señala las reglas que definen la competencia de los despachos judiciales.<sup>20</sup>”

6. En su lugar, son los artículos 86 de la Carta política y 37 del Decreto 2591 de 1991, las normas que determinan la competencia en materia de acciones de tutela. El artículo 86 de la Constitución, señala que las acciones de tutela pueden ser interpuestas ante cualquier juez y el 37 del Decreto 2591 de 1991, prevé la competencia territorial de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual es asignada a los jueces de circuito”.

**5.- Caso concreto.** En el presente caso la Junta de Acción Comunal de la Comuna 19 barrios Cañaveral y Bella Suiza, a través de apoderado judicial, presentaron acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, pues alegan que ese ente les transgredió sus derechos fundamentales a la bioseguridad, a la vida, a la salud, y de

<sup>17</sup> Ver auto A-099 de 2003 y sentencia de julio 18 de 2002, proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

<sup>18</sup> Véanse, entre otros, los autos 085, 087, 089, 094 de 2000 y 071 de 2001.

<sup>19</sup> Auto 230 de 2006, reiterado por el auto 340 de 2006, entre otros.

<sup>20</sup> Ver. Auto 009A/04. Reiterado por los Autos A. 230/06, A. 237/06, A. 008/07, A. 029/07, A. 039/07, A. 260/07, A. 037/08 y A. 031/08, entre otros.

Asunto:	Acción de tutela
Radicación:	2020-00107-00
Accionante:	Junta de Acción Comunal de la Comuna 19 barrios Cañaveral y Bella Suiza
Apoderado judicial:	Jairo Arturo Arboleda Quintero
Accionado:	Alcaldía de Santiago de Cali
Vinculados:	Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, Concejo de Santiago de Cali, Universidad del Valle, Gobernación del Valle de Cauca, Consorcio Arquitecto Fernando de la Carrera, Contraloría General de Santiago de Cali, y Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Cali
Sentencia:	112

petición, al llevar a cabo el proyecto Centro de Zoonosis y Bienestar Animal en el predio ubicado en la carrera 56 No. 7 oeste – 192 de esta ciudad; por lo tanto, solicitó a este juzgado que se ordene a la Alcaldía de Santiago de Cali abstenerse de implementar el proyecto para construir el Centro de Zoonosis y Bienestar Animal en la carrera 56 No. 7 oeste – 192, y disponer que el citado centro sea desarrollado y construido en área retirada de la población humana susceptible de sufrir daños a la salud y a la vida, esto es, en un terreno localizado en un suelo urbano no residencial que cumpla con las condiciones de cabida y zonificación y requerimientos de protección a la salud humana y cumpliendo con los aspectos técnicos y legales planificados en el POT de Cali.

Esta agencia judicial antes de referirse a los supuestos fácticos, jurídicos y normativos que versan sobre la presente acción, debe en primer lugar señalar que atendiendo lo planteado por la Corte Constitucional en Autos No. 090 de 2012 y 002 de 2015, no resulta procedente el incidente de nulidad promovido por el Juez 4 Administrativo Oral de Cali, pues tal y como lo indicó la citada Corporación el decreto 1382 de 2000 únicamente fija las reglas para el reparto de la acción de tutela, más no establece las reglas que definen la competencia de los despachos judiciales.

Aunado a lo anterior, en el citado Auto 002 de 2015, el Tribunal Constitucional concretó que en materia de tutela los únicos conflictos de competencia que existen son los relacionados con la competencia territorial, así: *“En materia de tutela los únicos conflictos de competencia que existen son aquellos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Factor territorial y acciones de tutela contra los medios de comunicación)”*.

Asimismo, en la citada providencia, la Corporación señaló que las controversias relacionadas con la aplicación o interpretación del decreto 1382 de 2000 no da lugar a conflictos de competencia, a saber: *“Las discusiones por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 no dan lugar a conflictos de competencia, ni siquiera aparentes. Por lo que, en el evento en que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencias por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar, con la finalidad de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente. Lo anterior, sin perjuicio que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencias, devuelva el expediente, conforme a las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000, en los casos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes.”*

Por consiguiente, esta juez constitucional no accederá a la solicitud del Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Cali, tendiente a que se decrete la nulidad del auto del 4 de diciembre de 2020, por una presunta falta de competencia funcional de esta judicatura dentro del presente tramite tutelar.

Asunto:	Acción de tutela
Radicación:	2020-00107-00
Accionante:	Junta de Acción Comunal de la Comuna 19 barrios Cañaveral y Bella Suiza
Apoderado judicial:	Jairo Arturo Arboleda Quintero
Accionado:	Alcaldía de Santiago de Cali
Vinculados:	Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, Concejo de Santiago de Cali, Universidad del Valle, Gobernación del Valle de Cauca, Consorcio Arquitecto Fernando de la Carrera, Contraloría General de Santiago de Cali, y Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Cali
Sentencia:	112

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que este despacho judicial atendiendo el carácter subsidiario de la acción tuitiva, encuentra que en el presente caso la solicitud de amparo se torna improcedente toda vez que la Junta de Acción Comunal de la Comuna 19 barrios Cañaveral y Bella Suiza cuenta otros medios judiciales aptos y expeditos para la defensa de sus intereses, de los cuales incluso ya hizo uso al presentar una demanda de acción popular contra el Municipio de Santiago de Cali y la Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali, la cual fue decidida por el Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Cali en sentencia No. 91 del 16 de octubre de 2019, en la que resolvió: ***“PRIMERO.- DENEGAR LAS PRETENSIONES de la Acción Popular instaurada por la Junta de Acción Comunal del Sector Cañaveral de la Comuna 19 del Municipio de Cali, en contra del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Salud Municipal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”***.

De allí que resulte imperioso señalar, que no se puede impetrar una acción de tutela con la finalidad de desconocer los pronunciamientos emitidos por otros jueces quienes fallan en observancia a las reglas y etapas propias de cada proceso, y actúan con respeto frente a las garantías constitucionales y legales que estos comprenden, pues ello mancilla el propósito de este mecanismo de amparo, y en el presente asunto convenientemente por el extremo activo de esta acción se omitió hacer referencia a la demanda presentada ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y a la providencia que falló la misma, lo cual vislumbra una posible actuación de mala fe, pues si lo que se pretende es contrariar lo resuelto por el Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Cali debió hacerse uso del recurso de apelación en la oportunidad procesal prevista en la normatividad que rige esa clase de asuntos, en caso de tratarse de una sentencia de primera instancia.

Ahora bien, ante la existencia de otra vía de protección judicial, la cual resulta idónea, el mecanismo constitucional de tutela solo sería procedente en este asunto como mecanismo transitorio si la parte accionante se encuentran ante la causación de un perjuicio irremediable inminente; empero, luego de revisado el presente caso no observa este juzgado que se haya allegado al expediente evidencias objetivas que permitan inferir la proximidad de un daño grave e irreparable de los derechos fundamentales del extremo pasivo de esta acción, solo se entrevé que en el escrito de tutela por la parte demandante se efectuaron manifestaciones que no están sustentadas en elemento material probatorio alguno, carecen de estudios técnicos científicos que avalen lo por ello expuestos en relación al presunto menoscabo que podría llegar a generar la creación de un Centro de Promoción del Bienestar Animal en el predio atrás relacionado, pues tal y como lo aclaró la administración municipal el centro zoonosis no se creará en dicho lugar, pero si el centro de bienestar animal.

Con fundamento en lo expuesto, no se accederá a las pretensiones de la parte tutelante pues dispone de las vías judiciales ordinarias de defensa adecuadas, idóneas y eficaces para repeler la posible agresión a sus derechos fundamentales, circunstancia que va en contra vía del carácter subsidiario del mecanismo de tutela.

Asunto: Acción de tutela  
Radicación: 2020-00107-00  
Accionante: Junta de Acción Comunal de la Comuna 19 barrios Cañaveral y Bella Suiza  
Apoderado judicial: Jairo Arturo Arboleda Quintero  
Accionado: Alcaldía de Santiago de Cali  
Vinculados: Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, Concejo de Santiago de Cali, Universidad del Valle, Gobernación del Valle de Cauca, Consorcio Arquitecto Fernando de la Carrera, Contraloría General de Santiago de Cali, y Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Sentencia: 112

En este orden de ideas, esta judicatura despachara de manera desfavorable las pretensiones de la demanda de tutela, por las razones atrás expuestas.

Decisión,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

#### **VI. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la tutela de los derechos invocados la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA COMUNA 19 BARRIOS CAÑAVERAL Y BELLA SUIZA, a través de apoderado judicial, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, a la cual se vinculó a la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, al CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI, a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DE CAUCA, al CONSORCIO ARQUITECTO FERNANDO DE LA CARRERA, a la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI, y al JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto N° 2591 de 1991 contra la cual procede el recurso de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación de conformidad con lo normado en el artículo 31 Ib.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada dentro del término legal.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente después de regresar de la Corte Constitucional siempre y cuando haya sido excluido de revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,



**FLOR ARALITH MOLANO SÁNCHEZ**

DM.R.O.

Asunto: Acción de tutela  
Radicación: 2020-00107-00  
Accionante: Junta de Acción Comunal de la Comuna 19 barrios Cañaveral y Bella Suiza  
Apoderado judicial: Jairo Arturo Arboleda Quintero  
Accionado: Alcaldía de Santiago de Cali  
Vinculados: Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, Concejo de Santiago de Cali, Universidad del Valle, Gobernación del Valle de Cauca, Consorcio Arquitecto Fernando de la Carrera, Contraloría General de Santiago de Cali, y Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Sentencia: 112

**NOTIFICACIÓN:** En la fecha se notifica a los interesados el contenido del fallo de tutela que antecede No. 112 del 16 de diciembre de 2020. Para constancia, enterados firman,

**JAIRO ARTURO ARBOLEDA QUINTERO**

Apoderado judicial de la parte accionante

Fecha:

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**

Accionado

Fecha:

**SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**

Vinculado

Fecha:

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**

Vinculado

Fecha:

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

Vinculado

Fecha:

**CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI**

Vinculado

Fecha:

**UNIVERSIDAD DEL VALLE**

Vinculado

Fecha:

**GOBERNACIÓN DEL VALLE DE CAUCA**

Vinculado

Asunto: Acción de tutela  
Radicación: 2020-00107-00  
Accionante: Junta de Acción Comunal de la Comuna 19 barrios Cañaveral y Bella Suiza  
Apoderado judicial: Jairo Arturo Arboleda Quintero  
Accionado: Alcaldía de Santiago de Cali  
Vinculados: Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, Concejo de Santiago de Cali, Universidad del Valle, Gobernación del Valle de Cauca, Consorcio Arquitecto Fernando de la Carrera, Contraloría General de Santiago de Cali, y Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Cali

Sentencia: 112

Fecha:

## **CONSORCIO ARQUITECTO FERNANDO DE LA CARRERA**

Vinculado

Fecha:

## **CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI**

Vinculado

Fecha:

## **JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Vinculado

Fecha:

**DIANA MARCELA RUIZ OSORIO**  
Secretaria